



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada QUINCE (15) de JULIO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, ADMITIÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202201504 00** formulada por **FRANK JIMMY GONZÁLEZ SÁNCHEZ** contra **JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No.
11001310303120180026200**

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 19 DE JULIO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 19 DE JULIO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
Secretaria**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110012203000 2022 01504 00

ADMÍTESE la presente acción de tutela instaurada **FRANK JIMMY GONZÁLEZ SÁNCHEZ** contra el **JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Líbrese oficio al convocado para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, con fundamento en el escrito de tutela que se le remite, se pronuncie en forma clara y precisa sobre los hechos fundamentales y peticiones en que se apoya la misma, allegando para el efecto las pruebas documentales respectivas.

Ordénase al Funcionario remitir las piezas que estime pertinentes del expediente **11001310303120180026200**. Deberá, además, presentar un informe detallado de las actuaciones reprochadas. Por su conducto notifíquese a las **PARTES** y **APODERADOS** que intervienen en el diligenciamiento, así como a **TERCEROS**, si los hubiere, de la iniciación del presente trámite para que ejerzan su derecho de defensa, debiendo incorporar a estas diligencias copia de las comunicaciones que para tal efecto se libren.

Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o terceros

interesados, súrtase el trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial de este Tribunal, con el fin de informar el inicio del decurso constitucional a las personas que pudieran resultar involucradas en sus resultados.

Prevéngasele que el incumplimiento a lo aquí ordenado los hará incurrir en las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Reconócese personería al abogado HECTOR ANDRÉS AGUDELO SARMIENTO, como apoderado judicial de la parte accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese esta decisión a las partes intervinientes en legal forma, por el medio más expedito y eficaz.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b634aeb03b0a7991caac333442c7b4a50b5f38994c8fac4ab53ed8a4dbb609**

Documento generado en 15/07/2022 04:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL (REPARTO)
Ciudad

Accionante: FRANK JIMMY GONZÁLEZ SÁNCHEZ identificado con C.C. 7.542.353 de Armenia

Accionado: JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ dentro del proceso Verbal de Restitución N° 110013103031201800262-00

Respetado (a) Señor (a) Magistrado:

HECTOR ANDRES AGUDELO SARMIENTO, Identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado especial del Señor FRANK JIMMY GONZÁLEZ SÁNCHEZ, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 7.542.353 expedida en Armenia (Quindío), domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo con el poder a mi conferido en debida forma, de manera respetuosa, acudo ante su Honorable Despacho para solicitar el amparo constitucional establecido en el artículo N° 86 de la Constitución Política denominado **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, en virtud de la negación a LA OPOSICIÓN, vulnerando los derechos fundamentales al acceso a la ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EL DEBIDO PROCESO, por cuanto en diligencia de restitución de inmueble arrendado practicada el 12 de julio de 2022 en el lugar donde se ubica dicho predio, objeto del proceso de la referencia, se desconoció de manera flagrante por parte del Juez de Conocimiento a recepcionar y dar trámite a la OPOSICION, teniendo en cuenta los hechos que se expondrán a continuación:

1. En días anteriores un señor quien dijo ser abogado de los presuntos dueños del inmueble se acercó y allegó en la dirección del inmueble en la Carrera 10 # 10 – 51 de esta ciudad, objeto del proceso de la referencia, un escrito que informaba sobre diligencia de entrega de inmueble, el día 12 de julio a las 09: 00 am.
2. Como apoderado del legítimo poseedor me acerque al Juzgado Treinta y Uno Civil Circuito de esta ciudad a validar la información recibida en el inmueble e informar del proceso de pertenencia en curso.
3. Según lo informado por la persona que atendió en baranda del citado Juzgado no era posible entregarme ninguna información por cuanto mi poderdante ni el suscrito no

estamos reconocidos dentro de dicho proceso y por tanto, sugirió aportar lo pertinente a la documentación de oposición en la fecha y hora de la diligencia de entrega de inmueble.

4. En la fecha de la diligencia del 12 de julio de 2022 a la hora fijada (09:00 am), se acercó al inmueble el señor Juez del Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Circuito de Bogotá, acompañado del apoderado judicial de la parte actora del referido asunto para proceder con la diligencia de entrega de inmueble.
5. En la citada diligencia El Señor Juez procedió inmediatamente a autorizar la grabación de la actuación procesal, a la identificación del inmueble, a verificar quienes éramos las partes intervinientes en dicha actuación y de esta manera, da inicio a la diligencia como constan en los registros fílmicos tomados por parte del mismo Juzgado de Conocimiento dentro del proceso de la referencia.
6. A continuación, manifesté ante los presentes la oposición a dicha diligencia poniendo de presente que el inmueble, objeto de la diligencia, hace parte de proceso denominado Declarativo de Pertenece por Prescripción Extraordinaria de Dominio que se adelanta en el Juzgado Veintiuno (21) Civil Circuito de Bogotá como se evidencia en la valla publica que se exhibe en el predio, y por tal motivo, se solicitó al señor Juez tener en cuenta dicha situación y que se procediere agregar las pruebas al expediente y admitir la oposición sustentada.
7. El suscrito insistió de manera reiterada en la admisión de la oposición y la inserción de las pruebas al expediente, pero el togado negó dicho derecho de oposición consagrado en el artículo 309 del Código General del Proceso aduciendo que no contaba con el poder del poseedor ni que el mismo poseedor estaba presente en la diligencia.
8. Negado la oposición dentro de los recursos otorgados dentro de esta diligencia, el señor Juez señaló que a pesar que en la entrega del inmueble no tiene nada que ver mi representado, ni que tampoco es objeto de demanda dentro del proceso de la referencia, se debía continuar con dicha actuación de entrega, a lo cual continúe manifestando mi oposición en defensa de los intereses de mi poderdante.
9. El señor Juez de manera hostil indicó que otorgaría un plazo de entrega del inmueble si la parte actora y mi prohijado manifestaban su asentimiento dentro de un plazo razonable o de lo contrario procedería al uso de la fuerza para tomar el inmueble.
10. Por la anterior, el Juzgado indicó que procedía a suspender la diligencia hasta el próximo 26 de julio de 2022 con la finalidad que dentro de este lapso se realice la entrega del bien inmueble.

11. De dicha diligencia de entrega del inmueble el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Circuito no se levantó acta de esta actuación procesal, según se indico y consta en el video, se inició la actuación en el juzgado reconociendo al apoderado demandante, pero no se dio por finalizada formalmente, ni se expidió documento alguno al suscrito.
12. Al momento de presentar este escrito de tutela, NO se refleja en la página publica de la rama judicial, el registro de esta diligencia, lo que muestra la manera arbitraria como opera con esas indebidas practicas judiciales desplegadas por el Juez titular del citado Despacho Judicial.
13. No contando con otra vía judicial que ampare o proteja los derechos fundamentales vulnerados, me veo en la necesidad de acudir mediante la presente acción constitucional.
14. En este estado de cosas, de conformidad con lo expuesto, es palpable la vulneración a los derechos fundamentales de mi prohijado, al negársele el derecho de oposición, a la recta administración de justicia y al debido proceso.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Con la actuación improcedente del señor Juez del Juzgado Treinta y Uno (31) Civil del Circuito se negó el derecho a LA OPOSICIÓN contemplada el artículo 309 del C.G.P. vulnerando los derechos fundamentales al acceso a la ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EL DEBIDO PROCESO.

Todo lo expuesto anteriormente está debidamente en concordancia con la jurisprudencia nacional que ampliamente ha tratado este asunto estableciendo los parámetros en procura de protección de los derechos fundamentales de mi mandante j, tal como se relaciona a continuación sentencias aplicables al caso en comentario URISPRUDENCIA APLICABLE QUE PROTEGE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE MI MANDANTE.

SENTENCIA T-799 DE 2011 (T-3057830) M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO en sus consideraciones, nos indica que:

Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley.^[3]

Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación *“no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”*^[4]. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.

En este sentido, la sentencia C-037 de 1996, señaló: *“El acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados”*.

Siguiendo esta línea argumentativa la sentencia T-268 de 1996 indicó que el derecho a la administración de justicia: *“no solamente es poner en movimiento el aparato jurisdiccional, a través de los actos de postulación requeridos por la ley procesal, sino en que se surtan los trámites propios del respectivo proceso, se dicte sentencia estimatoria o desestimatoria de las pretensiones de la demanda y que ésta sea efectivamente cumplida”*.

Como se puede observar el derecho en mención tiene un contenido múltiple, del cual se pueden identificar tres categorías (i) aquéllas que tienen que ver con el acceso efectivo de la persona al sistema judicial; (ii) las garantías previstas para el desarrollo del proceso; y (iii) finalmente las que se vinculan con la decisión que se adoptó dentro del proceso en cuestión o la ejecución material del fallo.

La primera comprende: (i) el derecho de acción; (ii) a contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de derechos y obligaciones^[5]; y (iii) a que la oferta de justicia permita el acceso a ella en todo el territorio nacional^[6]. La segunda incluye el derecho a (iv) que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas^[7]; (v) que éstas sean decididas por un tribunal independiente e imparcial; (vi) a tener todas las posibilidades de preparar una defensa en igualdad de condiciones; (vii) que las decisiones sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso^[8]; (viii) que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias^[9]; (ix) que se prevean herramientas necesarias para facilitar el acceso a la justicia por parte de las personas de escasos recursos^[10]. La última de éstas abarca (x) la posibilidad efectiva de obtener respuesta acorde a derecho, motivada y ejecutable; y que (xi) se cumpla lo previsto en esta.

Del contenido del derecho de acceso a la administración de justicia se hace evidente una estrecha relación con el debido proceso, ya que, solo con la efectiva oportunidad y capacidad de impulsar pretensiones jurisdiccionales, será posible garantizar un proceso justo, recto y garantista, que decida sobre los derechos en controversia. Lo anterior ha llevado a la Corte a sostener que el *“acceso a la justicia se integra al núcleo esencial del debido proceso, por la circunstancia de que su garantía supone necesariamente la vigencia de aquél, si se tiene en cuenta que no es posible asegurar el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”*. ^[11]

Respecto al alcance de derecho de acceso a la administración de justicia esta Corporación ha precisado que *“el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia implica la capacidad y oportunidad para pedir a los órganos jurisdiccionales la aplicación de normas jurídicas a casos concretos, ya sea con el propósito de obtener a favor una sentencia declarativa, o también, con el fin de alcanzar una decisión que contribuya inmediatamente a la materialización de un derecho o interés legítimo ya reconocidos judicial o*

administrativamente. Por ello mismo, siendo este derecho autónomo y predicable de todos los habitantes del país, su configuración práctica ocurre al tenor del derecho material pretendido, en el entendido de que la apertura a la administración de justicia entraña siempre la oportunidad de ventilar en estrados judiciales la contienda que le interesa resolver a las partes, o los pedimentos formulados por los interesados dentro de los procesos de jurisdicción voluntaria o mixta”^[12]. Con lo anterior se constata que la Constitución Política de 1991 busca ir más allá de la consagración formal de derechos y garantías, hacia la materialización efectiva de los mismos. Es así como, el derecho a acceder a la justicia no cumple su finalidad con la simple disposición de recursos y procedimientos de manera formal, sino que requiere que éstos resulten realmente idóneos y eficaces.

Con respecto al acceso a un recurso judicial efectivo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que “(...) *la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una trasgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla”^[13].*

En este mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Civiles y Políticos para definir cuándo no existe recurso judicial efectivo “... *no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial.”^[14]*

Así las cosas, para la garantía del derecho a la prestación jurisdiccional es imprescindible garantizar la puerta de entrada al sistema de administración de justicia de los ciudadanos que concurren al aparato estatal en busca de la solución a sus conflictos, las garantías para transitar por el proceso y una salida satisfactoria de éste, según lo previsto por el ordenamiento jurídico, lo que comporta la materialización de los derechos a través del respaldo coactivo del Estado para el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas en el curso del proceso.

Al respecto, cabe anotar que el derecho de acceso a la administración de justicia va más allá del mero acceso formal a las instancias jurisdiccionales y de la obtención de un pronunciamiento formal de los jueces o tribunales concededores de la controversia,

sino que exige para su concreción, que las decisiones emitidas sean efectivamente cumplidas, pues solo así se logra la firme materialización de los derechos. Circunstancia que se ve coartada con la indebida retención de documentos como la primera copia, que impiden la oportunidad que una autoridad jurisdiccional conozca de la controversia.

Esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que el cumplimiento por parte de las autoridades y particulares de las decisiones judiciales garantiza la efectividad de los derechos fundamentales de quienes acceden a la administración de justicia, a la vez que constituye una *“garantía fundamental del Estado Social de Derecho, habida cuenta que constituye un imperativo de orden constitucional tendiente a la concreción del valor de la justicia y a la materialización de los principios superiores de buena fe y confianza legítima”*^[15].

En esa medida, el cumplimiento de las decisiones judiciales es un elemento constitutivo del derecho al acceso a la administración de justicia, el cual no se agota en la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, sino que su materialización implica que el mismo sea resuelto y que, si hay lugar a ello, se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico^[16]. Como corolario lógico de lo anterior esta Corporación ha aceptado la procedencia de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de las decisiones judiciales ejecutoriadas^[17].

No obstante, en relación con la procedencia de la acción de tutela para proteger derechos fundamentales vulnerados como consecuencia del incumplimiento de un fallo emitido por una autoridad que ejerce funciones jurisdiccionales, la Corte ha tenido presente la obligación contenida en el mismo, diferenciando entre las obligaciones de dar y hacer. En tal sentido, en la sentencia T- 599 de 2004 se sostuvo:

Ahora bien, en lo que hace a la obligación contenida en el fallo incumplido, la jurisprudencia ha distinguido entre una obligación de hacer y una dar, para concluir que el mecanismo de la tutela puede ser instrumento para hacer cumplir las obligaciones de hacer, cuando se interpone en orden a garantizar la ejecución de una sentencia, pero que no es admisible frente a la ejecución de obligaciones de dar, porque para estos casos el instrumento idóneo de carácter ordinario es el proceso ejecutivo.

Más recientemente, en sentencia T- 131 de 2005 la Corte estimó que *“no obstante su carácter residual y subsidiario, la acción de tutela es procedente para hacer cumplir un fallo judicial cuando la inobservancia del mismo ha conllevado a la clara afectación de derechos fundamentales y los mecanismos judiciales alternativos no son lo suficientemente eficaces, de acuerdo con las circunstancias de cada caso. Ello implica que el juez de tutela está en la*

obligación de determinar si en el asunto que se somete a su consideración se hace necesario la protección por esta vía”.

De igual manera, en el derecho internacional de los derechos humanos, el incumplimiento de los fallos judiciales ha sido considerado una vulneración al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Cantos contra Argentina*, señaló que el mencionado derecho encuentra fundamento normativo en una interpretación sistemática de los artículos 1.1 (deberes generales de protección y garantía); 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) del Pacto de San José de Costa Rica.

En este orden de ideas, el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se vulnera cuando una autoridad pública o un particular se sustrae al cumplimiento de una decisión judicial, procediendo en estos casos el amparo constitucional.

Precedente Jurisprudencial: Sentencias T-240 de 2002 y T- 295 de 2007.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Con la presente tutela insisto en el desconocimiento de los Derechos Fundamentales al ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA a la LEGALIDAD, al DEBIDO PROCESO y consecencialmente al derecho jurisprudencial a la POSESIÓN

Constitución Política de Colombia

Artículo 2. Fines del Estado. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, **promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución**; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. (Negrilla y Subrayados propios)

Artículo 29 DERECHO AL DEBIDO PROCESO. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en la carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Artículo 94. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.

Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

PETICIÓN

Con apoyo en todos los hechos que manifestados en el cuerpo de la presente acción le ruego señor Juez, acceder a mis peticiones:

1. Tutelar el derecho fundamental al acceso a la Administración de justicia del poseedor y las laborales profesionales del suscrito apoderado desconocidos por EL JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA en diligencia del día doce (12) de julio de 2022 al no permitir realizar la oposición ni anexar las pruebas que contempla el artículo 309 del Código General del Proceso.
2. Tutelar el derecho fundamental Al Debido proceso al no reconocer la oposición alegada y abstenerse de recepcionar la documentación en que se fundamenta y que demuestra la posesión legítima en curso, omisión del JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA en diligencia del día doce (12) de julio de 2022.

3. A consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a EL JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, RECEPCIONAR Y DAR TRÁMITE A LA LEGAL Y LEGITIMA OPOSICIÓN y de manera transitoria suspender las diligencias de desalojo a fin de garantizar los derechos fundamentales a la LEGALIDAD Y DEBIDO PROCESO en favor de mi poderdante.

PRUEBAS

Como pruebas y elementos de convicción, con esta Acción de Tutela, apporto los siguientes documentos en copia simple:

1. Providencia del Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Circuito de Bogotá donde se informa la diligencia a realizar, documento llevado y dejado en el inmueble por el apoderado demandante.
2. Auto de Admisión de la demanda de Pertenencia del predio objeto de la diligencia de entrega. Radicación 2022-00031
3. Oficios del Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá dirigidos a las entidades vinculadas por garantías.
4. Certificado de tradición y libertad del predio objeto de la diligencia, donde consta en anotación el proceso de pertenencia base de la oposición.
5. Reporte rama judicial del proceso 2018-262 que adelanta el juzgado accionado
6. Poder debidamente conferido de conformidad con lo estipulado en la Ley N° 2213 de 2022

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos respecto de las violaciones de que es víctima el poseedor y afecta al suscrito apoderado en la labor encomendada por parte de Juzgado 31 Civil Circuito de Bogotá.

NOTIFICACIONES

Al Juzgado 31 Civil Circuito de Bogotá, en la Carrera 10 # 14-33. Piso 4.

Correo Electrónico para notificaciones:

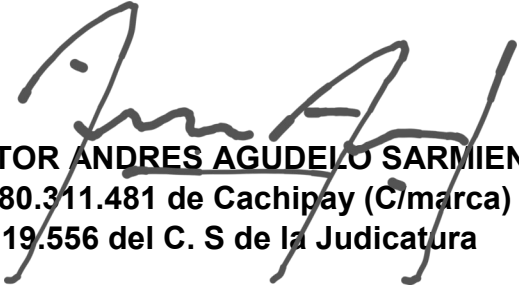
ccto31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Accionante en la Carrera 7 No 12B – 61 Oficina 211 Edificio Excélsior

Correo Electrónico: handres@yahoo.es

Celular: 3144611205

Ante su Señoría,



HECTOR ANDRES AGUDELO SARMIENTO
C.C. 80.311.481 de Cachipay (C/marca)
T.P.219.556 del C. S de la Judicatura

En coadyuvancia de la presente acción FRANK JIMMY GONZÁLEZ SÁNCHEZ C.C. N° 7.542.353 expedida en Armenia (Quindío)

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Ciudad


Ref. PODER ESPECIAL DE REPRESENTACIÓN

FRANK JIMMY GONZÁLEZ SÁNCHEZ identificado con C.C. 7.542.353 expedida en Armenia (Quindío) de Bogotá D.C., manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al abogado HÉCTOR ANDRÉS AGUDELO SARMIENTO, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.311.481 de Cachipay (Cund) y con Tarjeta Profesional N° 219.556 del Consejo Superior de la Judicatura para que en mi nombre y representación actúe e interponga todas las acciones que haya lugar en defensa de mis intereses en contra el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Circuito de Bogotá y vinculados o interesados en virtud a la negativa de recepcionar y tramitar la OPOSICIÓN presentada en la diligencia de entrega de inmueble dentro del proceso 2018-262, vulnerando mis derechos fundamentales al acceso a la ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EL DEBIDO PROCESO, como poseedor legítimo y legal del inmueble reconocido dentro del proceso de Pertenencia N° 2022-00031 que se adelanta en el Juzgado Veintiuno (21) Civil Circuito de Bogotá D.C

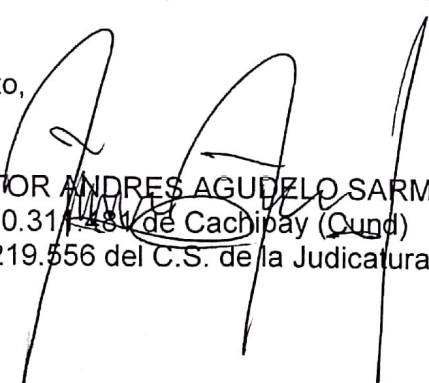
Mi apoderado queda facultado para recibir, disponer, transigir, sustituir, reasumir, allanarse, presentar incidentes, renunciar, iniciar, desarrollar, culminar, solicitar copias, conciliar, interponer acciones legales, recursos, y demás facultades consagradas en el artículo N° 77 del Código General del Proceso

Mi apoderado recibe notificaciones en el correo inscrito en el SIRNA:
handres32@yahoo.es

Ante Usted,


FRANK JIMMY GONZÁLEZ SÁNCHEZ
C.C. 7.542.353 expedida en Armenia (Quindío)

Acepto,


HECTOR ANDRÉS AGUDELO SARMIENTO
C.C. 80.311.481 de Cachipay (Cund)
T.P. 219.556 del C.S. de la Judicatura



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220712111261779371

Nro Matrícula: 50C-267400

Pagina 1 TURNO: 2022-474538

Impreso el 12 de Julio de 2022 a las 08:17:27 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 24-03-1975 RADICACIÓN: 10059 CON: DOCUMENTO DE: 18-03-1975

CODIGO CATASTRAL: AAA0031EHUHCOD CATASTRAL ANT: 1510-1-32

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TERRENO QUE LINDA POR EL FRENTE EN 14.60 MTRS LINEALES CON LA CALLE 15. POR EL OCCIDENTE:EN 25.50 MTRS LINEALES CON EL INMUEBLE DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD PAYAN CASTRO LTDA. POR EL NORTE:EN 12.88 MTRS LINEALES CON PROPIEDAD DEL DOCTOR ANDRES SALGADO. POR ELORIENTE Y TAMBEN FRENTE: EN 26.73.1/2MTRS LINEALES CON LA AVENIDA DEL LIBERTADOR ANTES CARRERA 10.... ACTUALIZACION LINDEROS SEGUN ESCRITURA 5712. EDIFICIO JUNTO CON EL LOTE DE TERRENO ENQUE ESTA CONSTRUIDO CON CABIDA SUPERFICIARIA APROXIMADA DE 235.52 METROS CUADRADOS. O SEAN 368 VARAS CUADRADAS. DICHO INMUEBLE FORMA LA ESQUINA NOROESTE DE LA CALLE 15 CON LA CARRERA 10. O AVENIDA DEL LIBERTADOR LINDA: POR EL SUR: CON FRENTE SOBRE LA CALLE 15 DE ESTA CIUDAD. POR EL OCCIDENTE: CON PREDIO QUE ES O FUE DE LA FIRMA PAYAN CASTRO LTDA. POR EL NORTE CON EL LOCAL 15-15 DE LA CARRERA 10. QUE ES O FUE DE PROPIEDAD DE CAMILO GONZALEZ Y OTRO. POR EL ORINTE CON FRENTE SOBRE LA CARRERA 10. O AVENIDA DEL LIBERTADOR.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

3) KR 10 15 01 (DIRECCION CATASTRAL)

2) AK 10 15 01 (DIRECCION CATASTRAL)

1) AVENIDA AVENIDA EL LIBERTADOR 15-01 NROS 07/11/15.

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 17-06-1952 Radicación:

Doc: DECLARACIONES SN del 03-05-1952 JUEZ 8.CIVIL CTO de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999 ENGBLOBE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: EDIFICIO LIBERTADOR S.A.

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 17-06-1952 Radicación:



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220712111261779371

Nro Matrícula: 50C-267400

Pagina 2 TURNO: 2022-474538

Impreso el 12 de Julio de 2022 a las 08:17:27 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: DECLARACIONES SN del 03-05-1952 JUZG. 8. CIVIL CITO de BOGOTA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999 DECLARACIONES DE CONSTRUCCION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: EDIFICIO LIBERTADOR S.A. X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 23-12-1975 Radicación:

Doc: ESCRITURA 5712 del 21-11-1975 NOTARIA 9 de BOGOTA VALOR ACTO: \$1,250,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: EDIFICIO LIBERTADOR LTDA

A: DIMAS DE PINEDA MARIA EVA X

A: PINEDA FRANCO CLIMACO CC# 2918417 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 23-12-1975 Radicación: 75009596

Doc: ESCRITURA 5712 del 21-11-1975 NOTARIA 9 de BOGOTA VALOR ACTO: \$500,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIMAS DE PINEDA MARIA EVA X

A: EDIFICIO LIBERTADOR LTDA

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 15-12-1977 Radicación: 77101291

Doc: ESCRITURA 8057 del 28-11-1977 NOTARIA 9 de BOGOTA VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION DE HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: EDIFICIO LIBERTADOR LTDA

A: PINEDA FRANCO CLIMACO CC# 2918417 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 15-12-1977 Radicación: 77101291

Doc: ESCRITURA 8057 del 28-11-1977 NOTARIA 9 de BOGOTA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 741 CANCELACION CONDICION RESOLUTORIA POR ESC. # 5712

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: EDIFICIO LIBERTADOR LTDA

A: DIMAS DE PINEDA MARIA EVA X

A: PINEDA FRANCO CLIMACO CC# 2918417 X



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220712111261779371

Nro Matrícula: 50C-267400

Pagina 3 TURNO: 2022-474538

Impreso el 12 de Julio de 2022 a las 08:17:27 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 18-09-1978 Radicación: 19780-71802

Doc: OFICIO 835 del 14-09-1978 JUZ.6.C.CTO de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 401 EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MONCADA DE RODRIGUEZ LILIA ISABEL

A: PINEDA FRANCO CLIMACO

CC# 2918417 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 06-10-1981 Radicación: 1981-86506

Doc: OFICIO 1401 del 02-10-1981 JUZG.6.C.CTO de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: : 790 CANCELACION EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MONCADA DE RODRIGUEZ ISABEL

A: PINEDA FRANCO CLIMACO

CC# 2918417

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 06-10-1981 Radicación: 1981-86507

Doc: ESCRITURA 1513 del 03-09-1981 NOTARIA 27 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$1,500,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIMAS DEPINEDA MARIA EVA

CC# 20035369

DE: PINEDA FRANCO CLIMACO

CC# 2918417

A: DIMAS GUTIERREZ ADOLFO

CC# 2396364 X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 20-08-1982 Radicación: 8270205

Doc: ESCRITURA 1708 del 18-08-1982 NOTARIA 27 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$1,600,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIMAS GUTIERREZ ADOLFO

CC# 2396364

A: DIMAS DEPINEDA MARIA EVA

CC# 20035369 X

A: PINEDA FRANCO CLIMACO

CC# 2918417 X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 09-12-1982 Radicación: 82106712

Doc: ESCRITURA 3733 del 10-11-1982 NOTARIA 14 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$10,000,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220712111261779371

Nro Matrícula: 50C-267400

Pagina 4 TURNO: 2022-474538

Impreso el 12 de Julio de 2022 a las 08:17:27 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: DIMAS DE PINEDA ARIA EVA

X

DE: PINEDA FRANCO CLIACO

X

A: TRONCOSO MIRANDA RAFAEL

CC# 138223

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 13-02-1984 Radicación: 1984-15966

Doc: ESCRITURA 129 del 24-01-1984 NOTARIA 14 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 11

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION DE HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TRONCOS MIRANDA RAFAEL

A: DIMAS DE PINEDA MARIA EVA

X

A: PINEDA FRANCO CLIMACO

CC# 2918417

X

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 28-08-1984 Radicación: 1984-9532

Doc: ESCRITURA 2844 del 16-08-1984 NOTARIA 14 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$11,000,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIMAS DE PINEDA MARIA EVA

CC# 20035369

X

DE: PINEDA FRANCO CLIMACO

CC# 2918417

X

A: TRONCOSO MIRANDA RAFAEL

CC# 138223

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 02-10-1985 Radicación: 1985-12600

Doc: ESCRITURA 2440 del 16-07-1985 NOTARIA 14 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 13

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION DE HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TRONCOSO MIRANDA RAFAEL

CC# 138223

A: DIMAS DE PINEDA MARIA EVA

X

A: PINEDA FRANCO CLIMACO

CC# 2918417

X

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 02-10-1985 Radicación: 1985-1260003

Doc: ESCRITURA 9853 del 29-08-1985 NOTARIA 5 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$12,000,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIMAS DE PINEDA MARIA EVA

CC# 20035369

DE: PINEDA FRANCO CLIMACO

CC# 2918417



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220712111261779371

Nro Matrícula: 50C-267400

Pagina 5 TURNO: 2022-474538

Impreso el 12 de Julio de 2022 a las 08:17:27 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: ALEJO GONZALEZ HERNANDO	CC# 7022924	X
A: ESPINOSA DE ALEJO YOLANDA	CC# 20295592	X

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 30-04-2002 Radicación: 2002-32860

Doc: ESCRITURA 1043 del 22-03-2002 NOTARIA 12 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$239,253,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALEJO GONZALEZ HERNANDO	CC# 17022924	
DE: ESPINOSA DE ALEJO YOLANDA	CC# 20295592	
A: ALEJO ESPINOSA ERIKA	CC# 52270263	X
A: ALEJO ESPINOSA HENRY	CC# 79413683	X
A: ALEJO ESPINOSA HERNANDO	CC# 79413684	X

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 12-08-2009 Radicación: 2009-80131

Doc: ESCRITURA 1448 del 12-06-2009 NOTARIA 39 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$239,253,000

ESPECIFICACION: RESOLUCION CONTRATO: 0153 RESOLUCION CONTRATO ESCRITURA # 1043 DE 22-03-2002, NOTARIA 12 DE BOGOTA D.C.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALEJO ESPINOSA ERIKA	CC# 52270263	
DE: ALEJO ESPINOSA HENRY	CC# 79413683	
DE: ALEJO ESPINOSA HERNANDO	CC# 79413684	
A: ALEJO GONZALEZ HERNANDO	CC# 7022924	X
A: ESPINOSA DE ALEJO YOLANDA	CC# 20295592	X

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 12-08-2009 Radicación: 2009-80136

Doc: ESCRITURA 1450 del 12-06-2009 NOTARIA 39 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ADJUDICACION LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL: 0112 ADJUDICACION LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALEJO GONZALEZ HERNANDO	CC# 17022924	
DE: ESPINOSA DE ALEJO YOLANDA	CC# 20295592	
A: ESPINOSA DE ALEJO YOLANDA	CC# 20295592	X

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 15-03-2022 Radicación: 2022-23698

Doc: OFICIO 0418 del 08-03-2022 JUZGADO 021 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA REF 11001310302120220003100

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220712111261779371

Nro Matrícula: 50C-267400

Pagina 6 TURNO: 2022-474538

Impreso el 12 de Julio de 2022 a las 08:17:27 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: GONZALEZ SANCHEZ FRANK

CC# 7542353

A: ESPINOSA DE ALEJO YOLANDA

CC# 20295592

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *19*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2007-11357 Fecha: 18-08-2007
SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.
Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: Fecha: 02-02-2019
SE ACTUALIZA NOMENCLATURA Y/O CHIP, CON LOS SUMINISTRADOS POR LA U.A.E.C.D., RES. 2011-96043 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-474538

FECHA: 12-07-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

Handwritten signature of Javier Salazar Cardenas

El Registrador: JAVIER SALAZAR CARDENAS

29/4/22, 14:39

Sticker web



20226200434242
No. 20226200434242 Código Web: D0#Z#
Fecha: 29/04/2022 14:39:28 Folios: 2
Remite: JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CI
Anexo: SIN ANEXOS
Asunto: DECLARATIVO DE PERTENENCIA N°
Agencia Nacional de Tierras

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10ª. 14-33 PISO 12
ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTA 8 de Marzo de 2022

OFICIO No. 0416

Señor
INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER)
HOY AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
CIUDAD

REF: DECLARATIVO PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DE: FRANK JIMMY GONZALEZ SANCHEZ C.C. # 7542353
CONTRA: PERSONAS INDETERMINADAS, YOLANDA ESPINOSA DE
ALEJO C.C. # 0020001000, C.C. # 20295592
110013103021202200031 00

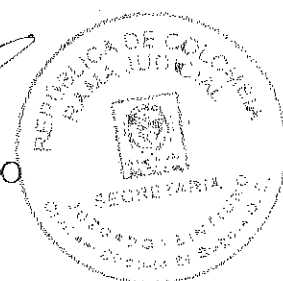
En cumplimiento a lo dispuesto en auto del VEINTICUATRO (24) de
FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) proferido dentro del proceso
de la referencia y con apoyo en lo normado en el inciso 2 del numeral
6 del artículo 375 del C.G.P. se ordena comunicar la existencia del
presente asunto.

Lo anterior con el fin de que si lo considera pertinente, realice las
manifestaciones respectivas de acorde a sus funciones.

DIRECCION: CARRERA 10 # 15-01
MATRICULA INMOBILIARIA: 50C-267400

Atentamente,


IDI JHOAN SILVA FONTALVO
Secretario



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veinticuatro de febrero de dos mil veintidós

Declarativo de Pertinencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio
N° 110013103-021-2021-00031-00 (Dg)

Subsanada la demanda, por cuanto la misma reúne las exigencias de los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda Declarativa de Pertinencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio que presenta **FRANK JIMMY GONZÁLEZ SÁNCHEZ** en contra de **YOLANDA ESPINOSA DE ALEJO** y demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir sobre los bienes a usucapir.

De ella y sus anexos, dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días. (Art 369 del C.G. del P.).

Emplácese a la demandada y a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre los bienes a usucapir, efectúense por el demandante las publicaciones contempladas en el artículo 375 del C.G. del P. en la forma y términos establecidos en el artículo 108 *Ibidem*. Para el efecto realícese publicación en los medios El Espectador, El Tiempo, y La República (Pagina Web), a elección de la parte actora; en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

Realizadas las publicaciones respectivas, también deberá aportarse la certificación de que trata el parágrafo 2° del art. 108 de la misma codificación.

Secretaría proceda de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, a realizar el reporte en los registros nacionales de personas emplazadas, siempre y cuando se cumplan los requisitos y se alleguen las publicaciones y certificaciones correspondientes -art. 375 C.G.P.-.

Cumplido con ello, secretaría proceda a verificar el término de ley para que la parte emplazada proceda a contestar la demanda.

Con apoyo en lo normado en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 *Ibidem*, se ordena comunicar la existencia del presente asunto a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) ahora Agencia Nacional De Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), con el fin de que si lo consideraran pertinente, realicen las manifestaciones respectivas de acorde a sus funciones. Oficiése.

Por la parte demandante se deberá dar aplicación a lo normado en el numeral 7° del artículo citado precedentemente, esto es, instalar una valla en cada inmueble objeto de usucapición, en la dimensión, contenido, y demás especificaciones a que alude la citada norma.

Ordenase la inscripción de la demanda conforme a lo normado en el artículo 592 del C. G. del P. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

Finalmente, se le concede al actor el término de quince (15) días para que aporte el certificado especial del bien objeto de usucapión, del cual se indicó en la demanda se encontraba en tramite ante la Oficina de Registro.

Se reconoce personería para actuar a la profesional del derecho Dra. HECTOR ANDRES AGUDELO SARMIENTO, como apoderado judicial de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

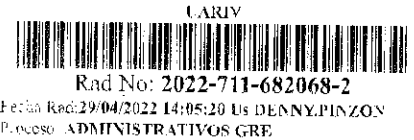

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

N° 110013103-021-2022-00031-00 (Dg)
Febrero 24 de 2022

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am
El Secretario, OSCAR ENRIQUE ESCOBAR ESPINOSA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10ª. 14-33 PISO 12
ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ 8 de Marzo de 2022



OFICIO No. 0417

Señor
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION
INTEGRAL A VICTIMAS
CIUDAD

REF: DECLARATIVO PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DE: FRANK JIMMY GONZALEZ SANCHEZ C.C. # 7542353
CONTRA: PERSONAS INDETERMINADAS, YOLANDA ESPINOSA DE
ALEJO C.C. # 0020001000, C.C. # 20295592
110013103021202200031 00

En cumplimiento a lo dispuesto en auto del VEINTICUATRO (24) de
FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) proferido dentro del proceso
de la referencia y con apoyo en lo normado en el inciso 2 del numeral
6 del artículo 375 del C.G.P. se ordena comunicar la existencia del
presente asunto.

Lo anterior con el fin de que si lo considera pertinente, realice las
manifestaciones respectivas de acorde a sus funciones.

DIRECCION: CARRERA 10 # 15-01
MATRICULA INMOBILIARIA: 50C-267400

Atentamente,


IDI JHOAN SILVA FONTALVO
Secretario



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veinticuatro de febrero de dos mil veintidós

Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio
N° 110013103-021-2021-00031-00 (Dg)

Subsanada la demanda, por cuanto la misma reúne las exigencias de los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, el Despacho,

R E S U E L V E:

ADMITIR la presente demanda Declarativa de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio que presenta **FRANK JIMMY GONZÁLEZ SÁNCHEZ** en contra de **YOLANDA ESPINOSA DE ALEJO** y demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir sobre los bienes a usucapir.

De ella y sus anexos, dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días. (Art 369 del C.G. del P.).

Emplácese a la demandada y a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre los bienes a usucapir, efectúense por el demandante las publicaciones contempladas en el artículo 375 del C.G. del P. en la forma y términos establecidos en el artículo 108 *Ibidem*. Para el efecto realicése publicación en los medios El Espectador, El Tiempo, y La República (Pagina Web), a elección de la parte actora; en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

Realizadas las publicaciones respectivas, también deberá aportarse la certificación de que trata el parágrafo 2° del art. 108 de la misma codificación.

Secretaría proceda de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, a realizar el reporte en los registros nacionales de personas emplazadas, siempre y cuando se cumplan los requisitos y se alleguen las publicaciones y certificaciones correspondientes -art. 375 C.G.P.-.

Cumplido con ello, secretaría proceda a verificar el término de ley para que la parte emplazada proceda a contestar la demanda.

Con apoyo en lo normado en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 *Ibidem*, se ordena comunicar la existencia del presente asunto a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) ahora Agencia Nacional De Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), con el fin de que si lo consideraran pertinente, realicen las manifestaciones respectivas de acorde a sus funciones. Oficiése.

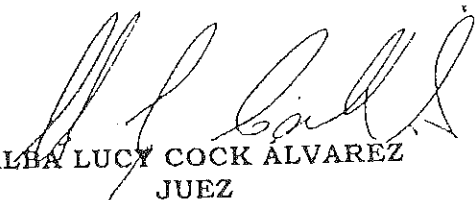
Por la parte demandante se deberá dar aplicación a lo normado en el numeral 7° del artículo citado precedentemente, esto es, instalar una valla en cada inmueble objeto de usucapión, en la dimensión, contenido, y demás especificaciones a que alude la citada norma.

Ordenase la inscripción de la demanda conforme a lo normado en el artículo 592 del C. G. del P. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

Finalmente, se le concede al actor el término de quince (15) días para que aporte el certificado especial del bien objeto de usucapión, del cual se indicó en la demanda se encontraba en trámite ante la Oficina de Registro.

Se reconoce personería para actuar a la profesional del derecho Dra. HECTOR ANDRES AGUDELO SARMIENTO, como apoderado judicial de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

N° 110013103-021-2022-00031-00 (Dg)
Febrero 24 de 2022

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO	
El auto anterior se notificó por estado # _____ de	
hoy _____ a las 8 am	
El Secretario,	
OSCAR ENRIQUE ESCOBAR ESPINOSA	


Rep. Juan Carlos Rodríguez
Se le ha notificado el auto anterior por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am
El Secretario,
OSCAR ENRIQUE ESCOBAR ESPINOSA


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10ª. 14-33 PISO 12
ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTA 8 de Marzo de 2022

OFICIO No. 0418

Señor
INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI
LA CIUDAD

 INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI	Radicado No	2500DGC-2022-0006472-ER-000
	Fecha Radicado:	2022-04-29 11:41:18
	Usuario Radicador: LEIDY NATHALY MONTENEGRO DIAZ	Folios: 2
	Destino: Dirección de Gestión Catastral	
	Remitente: Juzgado Veintiuno Civil Del Circuito De Bogota	
	Visita Nuestra Página: https://www.igac.gov.co/ , Línea	



REF: DECLARATIVO PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DE: FRANK JIMMY GONZALEZ SANCHEZ C.C. # 7542353
CONTRA: PERSONAS INDETERMINADAS, YOLANDA ESPINOSA DE
ALEJO C.C. # 0020001000, C.C. # 20295592
110013103021202200031 00

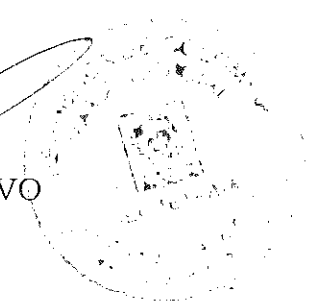
En cumplimiento a lo dispuesto en auto del VEINTICUATRO (24) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) proferido dentro del proceso de la referencia y con apoyo en lo normado en el inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del C.G.P. se ordena comunicar la existencia del presente asunto.

Lo anterior con el fin de que si lo considera pertinente, realice las manifestaciones respectivas de acorde a sus funciones.

DIRECCION: CARRERA 10 # 15-01
MATRICULA INMOBILIARIA: 50C-267400

Atentamente,


IDI JHOAN SILVA FONTALVO
Secretario



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veinticuatro de febrero de dos mil veintidós

Declarativo de Pertinencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio
Nº 110013103-021-2021-00031-00 (Dg)

Subsanada la demanda, por cuanto la misma reúne las exigencias de los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda Declarativa de Pertinencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio que presenta **FRANK JIMMY GONZÁLEZ SÁNCHEZ** en contra de **YOLANDA ESPINOSA DE ALEJO** y demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir sobre los bienes a usucapir.

De ella y sus anexos, dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días. (Art 369 del C.G. del P.).

Emplácese a la demandada y a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre los bienes a usucapir, efectúense por el demandante las publicaciones contempladas en el artículo 375 del C.G. del P. en la forma y términos establecidos en el artículo 108 *Ibidem*. Para el efecto realicése publicación en los medios El Espectador, El Tiempo, y La República (Pagina Web), a elección de la parte actora; en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

Realizadas las publicaciones respectivas, también deberá aportarse la certificación de que trata el parágrafo 2º del art. 108 de la misma codificación.

Secretaría proceda de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, a realizar el reporte en los registros nacionales de personas emplazadas, siempre y cuando se cumplan los requisitos y se alleguen las publicaciones y certificaciones correspondientes -art. 375 C.G.P.-.

Cumplido con ello, secretaría proceda a verificar el término de ley para que la parte emplazada proceda a contestar la demanda.

Con apoyo en lo normado en el inciso 2º del numeral 6º del artículo 375 *Ibidem*, se ordena comunicar la existencia del presente asunto a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) ahora Agencia Nacional De Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), con el fin de que si lo consideraran pertinente, realicen las manifestaciones respectivas de acorde a sus funciones. Oficiése.

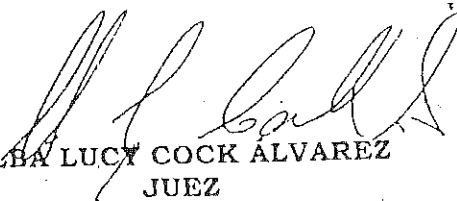
Por la parte demandante se deberá dar aplicación a lo normado en el numeral 7º del artículo citado precedentemente, esto es, instalar una valla en cada inmueble objeto de usucapión, en la dimensión, contenido, y demás especificaciones a que alude la citada norma.

Ordenase la inscripción de la demanda conforme a lo normado en el artículo 592 del C. G. del P. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

Finalmente, se le concede al actor el término de quince (15) días para que aporte el certificado especial del bien objeto de usucapión, del cual se indicó en la demanda se encontraba en trámite ante la Oficina de Registro.

Se reconoce personería para actuar a la profesional del derecho Dra. HECTOR ANDRES AGUDELO SARMIENTO, como apoderado judicial de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

N° 110013103-021-2022-00031-00 (Dg)
Febrero 24 de 2022

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am
El Secretario, OSCAR ENRIQUE ESCOBAR ESPINOSA

*Edición hecha en manual
-> Sentido sus
-> Segu de estado
-> Auto - Colección - por especifica*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, 2 de junio de 2022**

VERBAL DE RESTITUCIÓN 110013103031201800262-00

Se niega la solicitud que formula la parte demandante para que se sancione al Alcalde Local de Santa Fe, con sustento en que el funcionario devolvió sin tramitar el despacho comisorio para la entrega del inmueble, pese a que le insistió en que adelantará la diligencia y le impuso *"toda clase de barreras administrativas para eludir el cumplimiento de la comisión."*

No se advierte que la actuación del alcalde comisionado amerite el inicio de una actuación correccional en su contra, pues éste afirma que el 20 de diciembre de 2021 acudió al inmueble y en razón al acuerdo al que llegaron las partes, la actora le concedió a la demandada el plazo de un mes para la entrega del local y el apoderado de aquella adquirió el compromiso de informar a esa alcaldía si se había cumplido lo acordado.

No obstante, al haberse enterado del incumplimiento en la entrega del inmueble, mencionó que haría la reprogramación de la diligencia.

Con posterioridad, el funcionario allegó un nuevo escrito en el que hizo la devolución sin diligenciar del despacho comisorio, explicando la situación acaecida con la parte demandante, respecto a que no dispone de un medio de transporte y de un lugar de bodegaje en caso de que se requiera al momento de la diligencia para el traslado de los bienes muebles de la demandada, por lo que éstos serán dejados en la calle y con acusaciones de que recibieron dinero para no entregar el inmueble. Razón por la que se abstuvo de continuar el trámite de la comisión que le fue conferida pues cualquier actuación daría lugar a que *"la parte actora continúe con sus acusaciones temerarias"*, más si se tiene en cuenta que en la diligencia también tendría que garantizarse los derechos de los eventuales opositores.

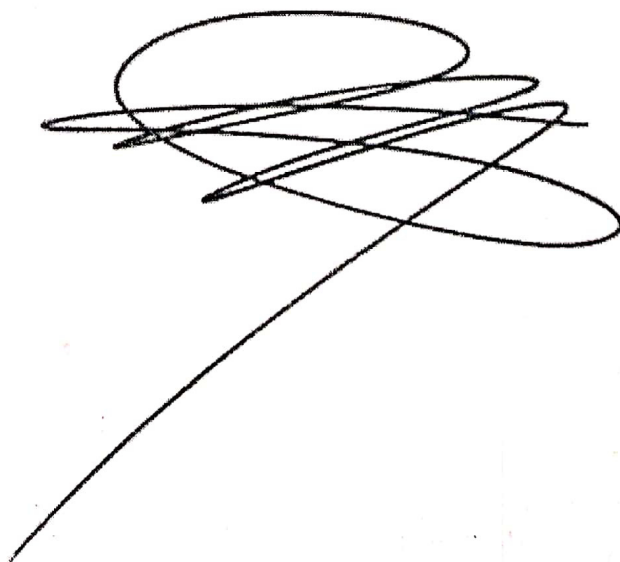
Al verificar la situación expuesta por el comisionado, se observa que su decisión de requerir a la demandante para que disponga de la logística en caso de requerirse el traslado y bodegaje de los muebles y enseres que se encuentren en el inmueble objeto de la entrega no es arbitraria o caprichosa, pues el numeral 1° del artículo 364 del Código General del Proceso dispone que ***“Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes.”*** y en este caso la diligencia de entrega del inmueble fue solicitada por la actora.

Frente a las acusaciones que la parte demandante tenga contra el Alcalde Local de Santa Fe y que puedan estar tipificadas en el Código Penal, la interesada deberá formular la respectiva denuncia ante las autoridades competentes.

En consecuencia, en razón a los desacuerdos presentados entre la parte demandante y el Alcalde Local de Santa Fe, este Despacho reasume la competencia para practicar la diligencia de entrega del inmueble a la demandante, para lo cual se señala el 12 de julio de 2022 a las 9:00 a.m. La diligencia empezará directamente en el inmueble a la hora señalada.

Se advierte que para esta fecha la parte demandante deberá disponer de los recursos logísticos que se requieran para un eventual traslado de los bienes muebles y enseres que puedan encontrarse en el inmueble objeto de la entrega.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long, sweeping tail that extends downwards and to the left.

JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

SECRETARIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO ELECTRONICO Número: 041, que se fija hoy: 03/06/2022 a la hora de las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

HÉCTOR FABIO SEGURA REINA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10ª. 14-33 PISO 12
ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha 15/03/2022 12:21:12 p.m.

Folios 1

Anexos 1



SNR2022ER031595

Origen JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Destino ROBERTO LUIS PEREZ MONTALVO /
Asunto PERTENENCIA



BOGOTA 8 de Marzo de 2022

OFICIO No. 0415

Señor
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
CIUDAD


REF: DECLARATIVO PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DE: FRANK JIMMY GONZALEZ SANCHEZ C.C. # 7542353
CONTRA: PERSONAS INDETERMINADAS, YOLANDA ESPINOSA DE
ALEJO C.C. # 0020001000, C.C. # 20295592
110013103021202200031 00

En cumplimiento a lo dispuesto en auto del VEINTICUATRO (24) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) proferido dentro del proceso de la referencia y con apoyo en lo normado en el inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del C.G.P. se ordena comunicar la existencia del presente asunto.

Lo anterior con el fin de que si lo considera pertinente, realice las manifestaciones respectivas de acorde a sus funciones.

DIRECCION: CARRERA 10 # 15-01
MATRICULA INMOBILIARIA: 50C-267400

Atentamente,


IDI JHOAN SILVA FONTALVO
Secretario